

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 3326-B

MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 2364-B - JUICIO PENAL POR JURADOS

Artículo 1º: Modifícanse los artículos 4º, 11 inciso a) y 67 de la ley 2364-B los que quedan redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 4º:** Integración del Jurado con Pueblos Indígenas. Cuando se juzgue un hecho en el que el acusado o la víctima pertenezcan al pueblo indígena Qom, Wichí o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en la mitad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia. Cuando se juzgue un hecho en el que tanto el acusado como la víctima pertenezcan al mismo pueblo indígena Qom, Wichí o Mocoví, el panel de doce jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia”.

“**Artículo 11:** Requisitos. Para ser Jurado se requiere:

- a) Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados y tener entre 18 y 75 años de edad.”

“**Artículo 67:** Cierre del Debate. Reglas Éticas de la Abogacía. El Jurado está obligado a valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público y que se sometan a su consideración. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el Jurado. El juez o jueza podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes sólo podrán argumentar en sus alegatos en base a la prueba admitida en el juicio oral. Las partes tienen terminantemente prohibido dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos. Tampoco darán sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad. Tampoco harán comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez o jueza explicará en las instrucciones, ni intentarán exhortar al Jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. .

El juez o jueza podrá, previa advertencia, aplicarles a las partes infractoras las sanciones disciplinarias contempladas en los códigos de procedimiento o los hará pasible de una multa que podrá llegar hasta los cinco mil (5.000) U.T.

En último término, el juez o jueza preguntará al imputado, bajo sanción de nulidad, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate. Inmediatamente después de clausurado el debate, las instrucciones y la deliberación del Jurado se regirán conforme las reglas siguientes.”

Artículo 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Hugo Abel SAGER
PRESIDENTE
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3326-B	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3326-B	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3326-B		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3326-B)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3326-B.		